

A-C.89/8

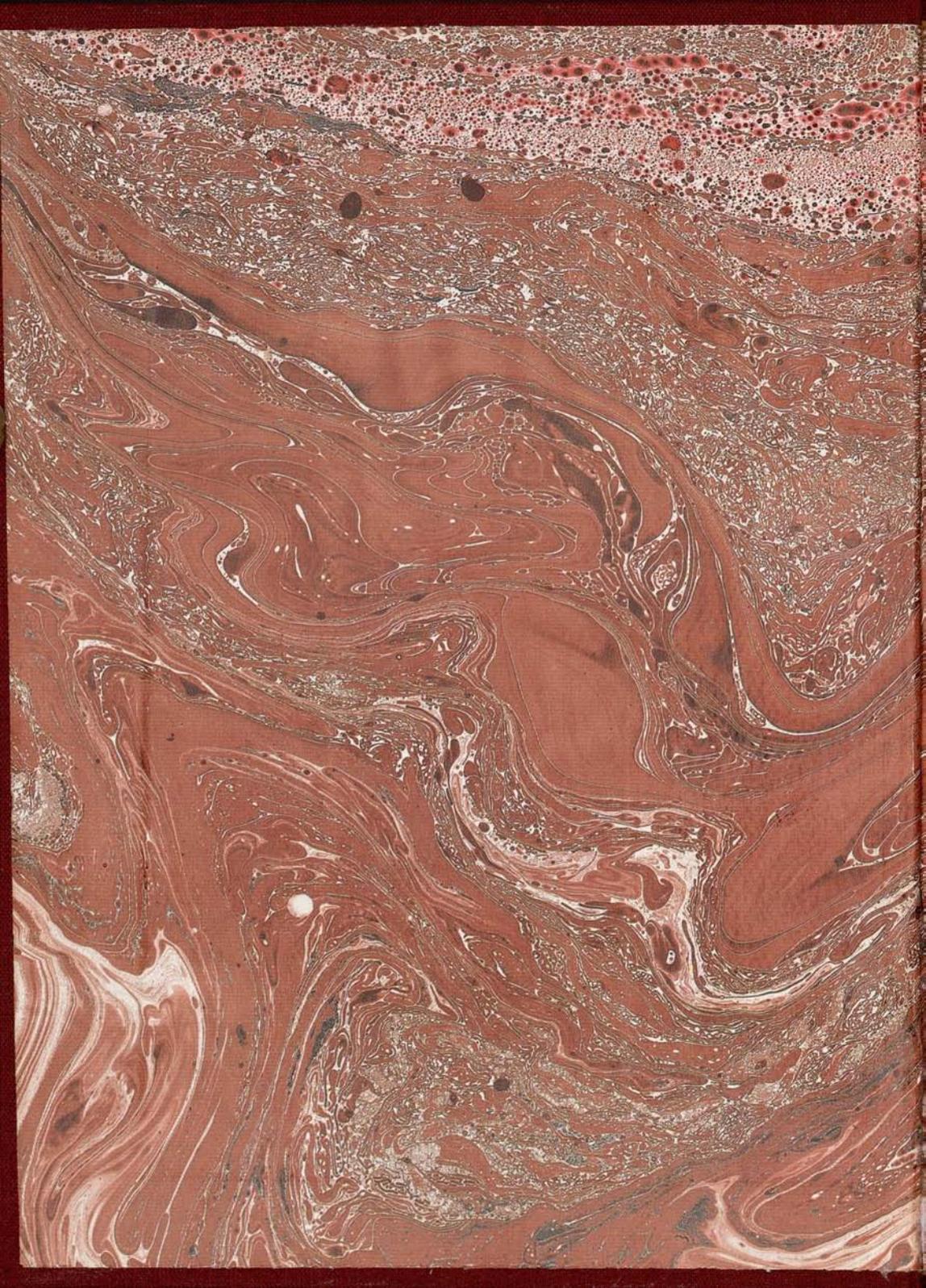
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION









431

1

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE  
**MADRID.**

---

REGLAMENTO.

MADRID:  
Oficina tipográfica del Hospicio.

—  
1879

Diputación  
Provincial

Biblioteca

Reg. ~~7789~~

Vols. ~~1 de Prustano~~

Sig. B. 206

1

A-Cy. 99/8

R. 7.789.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE  
**MADRID.**

---

REGLAMENTO.



MADRID:  
Oficina tipográfica del Hospicio.

—  
1879



REGISTRO DE PATENTES

MADRID

REGISTRO DE PATENTES



---

---

**REGLAMENTO**  
**PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA DIPUTACION.**

---

**CAPITULO PRIMERO.**

CONSTITUCION DE LA DIPUTACION.

Artículo 1.º La Diputacion se constituye definitivamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta su renovacion.

Art. 2.º La votacion se hará por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 3.º En esta votacion <sup>no</sup> sólo toma-  
- mas que lo rán parte ~~los~~ Diputados cuyas actas hubieren  
biesen sido aprobadas: los que no se hallasen

+ tendrán ~~en~~ en este caso ~~haber~~ derecho á asistir á  
+ sin inter- las sesiones, pero ~~no podrán tomar parte~~  
venir en vo- ~~en discusion ni votacion alguna, y única~~  
tacion alguna mente se les permitirá defender su acta

y si solo en  
la discusion  
de las actas

Art. 4.º Concluida la lista se procederá  
al escrutinio, que se verificará extrayendo  
el Presidente las papeletas de la urna, y  
despues de haberlas leido, las entregará á  
un Secretario para que lo haga en alta voz.  
El otro Secretario formará la lista exacta  
de la votacion.

Art. 5.º Para la eleccion de Presidente  
se escribirá un solo nombre en cada pape-  
leta. La de Vicepresidente y Secretarios se  
hará en una sola votacion, escribiendo en  
cada papeleta el nombre de los candidatos  
y expresando el cargo para que se les de-  
signa.

Art. 6.º Los que obtuvieren mayoría  
absoluta de votos quedarán elegidos; pero

si no resultase eleccion para alguno ó algunos de dichos cargos, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubiesen aproximado á la mayoría, quedando elegido él ó los que obtuviesen mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 7.º Serán nulas, pero servirán para computar el número de Diputados presentes, las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no admitidos, ó de los que quedan fuera de la eleccion cuando ésta se repite.

Art. 8.º En la eleccion de Vicepresidente y Secretarios será válida la papeleta que <sup>comprenda menor número de</sup> ~~contuviese~~ <sup>contuviere</sup> ~~menos~~ nombres de los necesarios, y si alguna ~~tuviere~~ <sup>contuviere</sup> más, se computarán <sup>tan</sup> ~~sólo~~ <sup>indispensables</sup> los ~~necesarios~~ para la eleccion por el orden con que estén inseritos.

Art. 9.º Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos; declarando en el acto el Presidente hallarse constituida definitivamente la Diputacion.



## CAPITULO II.

### DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIOS.

Art. 10. Conforme á lo previsto por la ley, el Gobernador presidirá la Diputacion siempre que asista á sus sesiones. Cuando no concurriere, lo verificará el Presidente; en su ausencia, el Vicepresidente, y á falta de ambos, el que lo sea de la Comision provincial.

*Suprimido* } Art. 11. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones y, previo acuerdo de la Diputacion, designará los dias en que deba haberlas, una vez fijado ya el número de las que hayan de celebrarse en cada período semestral.

Art. 11. Corresponde igualmente al Presidente señalar la orden del dia y dirigir las discusiones, concediendo la palabra

*sucesivamente á los que la piden por el orden en que se hubiere pedido.*  
~~abrir y cerrar las sesiones transcurridas que sean conforme á lo determinado por este Reglamento, las horas fijadas, y conforme á lo determinado, fijar las cuestiones que se han de~~

*por este Regto designar las cuestiones que se han de discutir ó votar exponiéndolas con la mayor claridad y precisión posibles*

disentir ó votar, exponiéndolas con la mayor claridad y precisión.

12 Art. 12 Son asimismo atribuciones del Presidente autorizar las actas, firmar todas las comunicaciones y documentos que emanen de la Diputacion y determinar en las papeletas de aviso para sesion, los asuntos de que haya de tratarse en ella.

13 Art. 13 El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda en el uso de la palabra, y á la cuestion al que notoriamente se separe de ella.

14 Art. 14 Cuidará de mantener el orden dentro del edificio, tomando al efecto las disposiciones que su prudencia le aconseje.

15 Art. 15 Cuando el Presidente quiera tomar parte en una discusion, dejará la Presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

16- Art. 16 En ausencias y enfermedades del Presidente ejercerá las funciones que le son propias el Vicepresidente.

*17*  
*Diputados de* Art. 17. Son atribuciones de los ~~Secretarios~~: firmar las actas de las sesiones y cuantos documentos emanen de la Diputación: dar cuenta de todas las comunicaciones, peticiones y expedientes, y en general de cuantos asuntos hayan de tratarse por la Corporación: publicar el resultado de las votaciones; y ~~considerados como~~ ~~Jefes de todo el personal de Secretaría, les~~ ~~corresponde la alta inspección de esta dependencia, así como las atribuciones que~~ ~~por este Reglamento especialmente se les~~ ~~concede.~~

*ejercer la inspección general en las dependencias provinciales teniendo en cuenta y ello,*  
*lo dispuesto en el art.º 18 de la ley*

**CAPITULO III.**

DE LOS DIPUTADOS.

*18-* Art. 18 Es obligatoria la asistencia á las sesiones. Para el exacto cumplimiento del art. 38 de la ley, se hará constar en el acta de cada una de ellas el nombre de los Diputados que á la misma hubieren asistido. Si por ser insuficiente el número de

Diputados no se pudiese deliberar, se hará constar el de los presentes.

19 Art. 19 Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados. Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el párrafo anterior.

20 - Art. 20 Las licencias se pedirán siempre por escrito. Si el término por que se solicitan excediera de quince dias, será preciso determinar la causa, para que la Diputación decida.

#### CAPITULO IV.

##### DE LAS SESIONES.

21 Art. 21 La Diputación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley, fija en la ~~su~~ primera sesión de ~~cada~~ periodo semestral el número de las que haya de celebrar ~~durante el mismo~~

*que celebre despues de constituida y en la de los sucesivos periodos semestrales el n.º de las que haya de celebrar durante el mismo.*



~~con esta formula: «Abrese la sesion,» y la  
cierre con esta: «Se levanta la sesion.»~~

26 Art. ~~25~~ Para abrir la sesion es necesaria la presencia de la mayoria absoluta del número total de Diputados.

Una vez abierta será válido todo acuerdo de la mayoria de los presentes, considerando como tales á los que sin anuencia del Presidente abandonaren el salon.

27 Art. ~~26~~ La sesion dará principio por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, y ántes de entrar en la órden del dia se dará cuenta de los oficios y exposiciones dirigidas á la Corporacion y de los asuntos que por su importancia y urgencia deban ser resueltos sin demora ni otra tramitacion.

28 Art. ~~27~~ Enterada de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ~~acordará~~ *designará* la Comision á que ~~han~~ *habran* de pasar y si ésta ha de ser una de las ~~que~~ *deberá* constituidas ó ~~se~~ *deberá* nombrarse ~~una~~ *otra* especial, segun lo prescrito en este Reglamento.

29 - Art. ~~28~~ Se celebrará sesion secreta en

los casos y previas las formalidades que señala el art. 37 de la ley, y en los que refiere el 34 de este Reglamento.

24

30

Art. 30. ~~Ningun Diputado~~ <sup>Ningun Diputado</sup> podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra. Al hacerlo se dirigirá siempre á la Diputacion.

31

Art. 31. No podrá hablar más de una vez ningun Diputado sobre el mismo asunto. Las Comisiones cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no hubiere recaido dictámen de Comision, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pró que permite el Reglamento. Igual preferencia tendrán los Diputados que reclamen la lectura de algun artículo del ~~Reglamento~~ <sup>Reglamento</sup>, ó los que, á juicio de la Presidencia, hayan sido aludidos directamente durante la discusion.

32

Art. 32. Los Diputados que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cedérsela mutuamente.

33

Art. 33. Podrá ser advertido por el Presidente, bien de motu proprio ó á peticion de

cualquier Diputado, el orador que profiriese alguna expresion ó frase malsonante ú ofensiva, á fin de que en el acto dé las explicaciones suficientes, á juicio de la Diputacion.

24 Art. 37. Si se negare á darlas, un Secretario escribirá las palabras ó frases ofensivas, para que la Diputacion, inmediatamente y en sesion secreta, delibere lo que crea oportuno á su propio prestigio y decoro.

25 Art. 38. El público que concurra á las sesiones guardará el debido respeto y compostura, sin que le sea permitido hacer demostraciones de ningun género.

26 Art. 39. Si ocurriese algun desorden grave que el Presidente no pudiese calmar, levantará la sesion.

## CAPITULO V.

### DE LAS PREGUNTAS Y PROPOSICIONES.

27 Art. 37. *Terminada la orden del dia podran* Los Diputados ~~podrán dirigir~~ *dirijir* preguntas á la Mesa y á las Comisiones

sobre el estado de los asuntos que pendan en las mismas, <sup>para lo cual se hará la oportuna pregunta</sup> ~~En el momento~~ serán contestadas por cualquiera <sup>de los</sup> individuos de la Comision interpelada, en la misma sesion, ó á lo más en la inmediata.

Si la contestacion no <sup>Satisface</sup> ~~satisface~~ al Diputado ~~que hizo la pregunta~~, podrá formular una proposicion, que sólo en este caso puede ser firmada por un solo Diputado.

28 Art. 38 Las proposiciones deberán ser firmadas por su autor y dos individuos más y entregadas al Presidente. El número mayor de firmantes será de cinco.

29 Art. 39 El autor, ó uno de los firmantes en su defecto, puede exponer de palabra los motivos ó fundamentos de la proposicion, inmediatamente despues de su lectura.

30 Art. 40 Una vez apoyada <sup>é impugnada por</sup> ~~renunciada~~ ~~el Diputado que quiera hacer uso de este derecho,~~ ~~de los~~ ~~firmantes,~~ se preguntará á la Diputacion si la toma ó no en consideracion. Para este acuerdo no se permitirá debate alguno.

- 41 Art. 41. Tomada en consideracion la proposicion, pasará á la Comision á que por la índole del asunto pertenezca, ó á otra especial si así se resolviese.
- 42 Art. 42. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando la proposicion presentada tenga el carácter de urgente, á juicio de la Diputacion, en cuyo caso deberá ser discutida en el acto.
- 43 - Art. 43. Sobre las proposiciones incidentales, la Diputacion decidirá de plano una vez discutidas.

## CAPITULO VI.

### DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES.

- 44 Art. 44. Se elegirán en la forma que este Reglamento prescribe cinco Comisiones permanentes, que se denominarán de *Fomento, Gobernacion, Hacienda, Beneficencia* y *Gobierno interior*, constanding cada una del número de individuos que la Diputa-

cion acuerde, sin que pueda bajar de cinco.

45 Art. 46. En la misma sesion se nombrará por la Diputacion un Diputado ~~en~~ ~~cargado de la Biblioteca~~, los demás que deban formar parte de otras Juntas ó Comisiones, con arreglo á las respectivas leyes ó reglamentos orgánicos de su constitucion.

46 Art. 46. Cada Comision nombrará de su seno un Presidente y Secretario, y las de Beneficencia y Fomento, los Visitadores correspondientes; dando conocimiento á la Diputacion de estos nombramientos.

47 Art. 47. La Comision de Gobierno interior la compondrán los cuatro individuos que forman la Mesa y el ~~encargado de la~~ *Diputado* ~~Biblioteca~~ *rio*.

48 - Art. 48. Las Comisiones tienen derecho para reclamar de las oficinas y dependencias de la Diputacion, en la debida forma, cuantas noticias y documentos crean necesarios para el mejor acierto en sus dictámenes.

Cuando estas noticias ó informes deban ser suministrados por otros centros, se reclamarán por conducto del Presidente de la Corporacion.

49 Art. 49 Los Diputados tendrán derecho á asistir y discutir, pero sin voto, á todas las Comisiones de que no fueren vocales.

50 - Art. 50 Las Comisiones establecerán por sí las reglas que estimen convenientes para el desempeño de su cometido: cuando la importancia del asunto lo exija, se nombrará un Ponente, estableciendo ~~para estos casos un turno riguroso entre todos los~~ Vocales, sin que de esta obligacion queden exentos sus Presidentes y Secretarios; ~~tan sólo, atendidas circunstancias especiales, podrá designarse un individuo para que desempeñe el cargo extraordinario de Ponente en un asunto dado.~~

51 Art. 51. En vista de lo propuesto por el Diputado ponente, emitirán las Comisiones su dictámen á la mayor brevedad



*pasarán*

posible. Los dictámenes se ~~comunicarán~~ á Secretaría, para que el Presidente pueda consignarlos en la orden del dia con la anticipacion que en este Reglamento se ~~manea~~.

*se fija. Si al*

52 Art. 52 Las Comisiones no pueden emitir dictámen en ningun caso sin hallarse presentes, por lo ménos, tres de sus Vocales.

*primero ó algun por individuo de*

*# Si una vez convocada (§ 3)*

*una Comision no hubiera número*

*suficiente para acordar, se hará*

*nueva citacion para el dia siguiente*

*los que concurren pueden (§ 4)*

*tomar acuerdo cualquiera que sea su numero*

Art. 53 ~~El dictámen se autorizará~~ con las firmas del Presidente y Secretario de la respectiva Comision.

*# Los acuerdos autorizarán la mayoría formularán voto particular del cual*

Si alguno ó algunos individuos discordasen del dictámen de la mayoría formularán por escrito voto particular. De no hacerlo así, se entiende que asienten al dictámen presentado.

*deberá inderablemente De no ser unido al referido dictámen á fin*

Art. 54 Corresponde á cada una de las cinco Comisiones permanentes anteriormente expresadas el conocimiento de los asuntos que por su indole y naturaleza especial tengan evidente relacion con el fin que cada una de aquellas está llamada á cumplir.

*de que se asienten á la vez en la orden del dia sin cuyo requisito esto podrá tener efecto esta formalidad. De*

*no hacerlo así se entenderá que asienten al dictámen presentado.*

55 Art. 56. En caso de duda en lo que se refiere á la competencia de las Comisiones permanentes, se estará al acuerdo de la Diputación.

56 Art. 56 Además de las Comisiones expresadas se nombrarán las especiales que ~~se acuerda por~~ la Diputación <sup>✓ acuerdo</sup> para el despacho de ciertos y determinados asuntos, ~~cosando con la resolución definitiva de los mismos.~~

las que cesarán  
concluido que  
sea su encargo

57 Art. 57. Ningun Diputado podrá negarse á pertenecer á la Comisión para la que fuere elegido, como tampoco á desempeñar el cargo de Ponente en el asunto que se le encomendare; pero podrá eximirse de uno ú otro cargo alegando fundados motivos, á juicio de la Diputación ó de la Comisión respectivamente.

estas Comisiones serán com-  
puestas de in-  
dividuos que  
al efecto designen las per-  
manentes y  
contarían de

58 Art. 58 Ningun Diputado podrá pertenecer á más de dos Comisiones permanentes.

número que  
se fijó pre-  
viamente, se-  
gún reclamen  
la importancia  
del asunto.

## CAPITULO VII.

### DE LAS DISCUSIONES.

- 59 Art. 59. Los dictámenes de las Comisiones, una vez leídos, se someterán á inmediata discusion, á no ser que un Diputado pidiera quedasen sobre la mesa para su exámen; á lo que se accederá desde luégo, suspendiendo la discusion hasta la sesion inmediata: igualmente quedarán todos los expedientes que á juicio de las Comisiones respectivas sean de alguna gravedad. —
- 60 Art. 60. Los votos particulares se discutirán con preferencia á los dictámenes de la mayoría. Abierta discusion sobre un voto particular, le apoyará su autor ó uno de los autores; contestará uno de los individuos de la Comision ú otro Diputado, y la Diputacion resolverá si lo toma ó no en consideracion.
- 61 - Art. 61. Las enmiendas y adiciones que se hicieren á los dictámenes de las Comi-

- Se exceptuan de esta disposicion los casos en que se accediere á la peticion del Diputado, por su responsabilidad por falta de cumplimiento de los preceptos de la ley

siones, bastará que estén firmadas por un solo Diputado, y se presentarán ántes de abrirse la discusion del dictámen ó parte del mismo á que se refieran.

62 Art. 62 Leidas que sean pasarán á la Comision, la cual declarará si las acepta ó no; aceptadas, formarán parte del dictámen á que se refieran. Si fuesen desechadas, se concederá la palabra á uno de los autores, y contestado por un individuo de la Comision, se preguntará en seguida á la Diputacion si las toma en consideracion ó no.

63 Art. 63 Tomadas en consideracion las enmiendas ó adiciones, ~~el autor ó autores se pondrán de acuerdo con los individuos de la Comision, sometiendo de nuevo á deliberacion la parte reformada.~~

64 Art. 64 Los dictámenes se discutirán de una vez ó por partes, segun se resuelva por la Diputacion á propuesta de la Mesa y oida la Comision de que proceda. Si su importancia y su extension lo exigieren,

*formarán parte integrante del dictámen de la Comision á que se refieren*

podrán discutirse primero en totalidad y despues por partes, prévio acuerdo en la forma dicha en este artículo.

65 Art. ~~65~~. No podrá cerrarse ninguna discusion general ni parcial sin que hayan hablado tres Diputados en contra y tres en pro, además de los individuos de la Comision, que no consumen turno. Si no hubiere quien tuviese pedida la palabra, se procederá desde luégo á la votacion, y lo mismo se hará, prévio acuerdo de la Diputacion, de hallarse el punto suficientemente discutido.

66 Art. ~~66~~ Cuando fuese desechado un dictámen en todo ó en parte, la Diputacion decidirá si ha de volver á la misma Comision ó á otra que se nombre para que lo redacte de nuevo.

67 Art. ~~67~~. Las Comisiones podrán retirar para redactarlo de nuevo todo dictámen por ellas presentado ántes de someterlo á votacion; esto mismo podrán hacer los autores de proposiciones.

## CAPITULO VIII.

### DE LAS VOTACIONES.

68 Art. 68 La Diputacion y Comision provincial cuando funcione en union de los Diputados que residan en la capital, resolverán los negocios por medio de votaciones, que habrán de verificarse de los cuatro modos siguientes:

1.º Levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben.

2.º Por votacion nominal.

3.º Por papeletas.

4.º Por bolas.

69 Art. 69. El primer método se observará por regla general. El segundo cuando así lo pidiese un Diputado ántes que esté publicada la votacion ordinaria. El tercero se observará en los nombramientos de personas para cargos ó empleos. ~~El~~ cuarto ~~para la calificacion de los actos ó conducta de personas,~~ <sup>2º</sup> cuando se trate de separacion

*en los casos siguientes para la calificacion de los actos ó conducta*

de empleados, y en las vistas públicas.

70 Art. 70 El resultado de la votacion ordinaria lo anunciará uno de los Secretarios, previo recuento en caso de duda ó á reclamacion de algun Diputado.

71 Art. 71 Ningun Diputado podrá salir del salon de sesiones desde el momento <sup>en</sup> que se abra la votacion, ni abstenerse por ningun concepto de emitir su voto, pero *podiendo expli-*

72 Art. 72 La votacion nominal se hará *ante el presidente* expresando sus nombres y diciendo si ó no *mente y en terminos precisos y con exactitud, antes de dar principio á la misma.* los Diputados por el orden en que estén sentados. Los Secretarios votarán en seguida, y el Presidente cerrará con el suyo la votacion, *que por ningun concepto podrá ser suspendida*

*Suprimido*

73 Art. 73 En el acto de votar no se admitirá á ningun Diputado explicacion ni reserva alguna, ni podrá suspenderse en ningun caso la votacion.

74 Art. 74 Toda eleccion se hará por paleta á mayoría absoluta de votos, sin que pueda nombrarse más que una sola persona en cada votacion.



74 Art. 74 Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá tan sólo lugar en el nombramiento de empleados; en la eleccion de cargos, se estará á lo que dispone el cap. 1.º de este Reglamento.

75 Art. 75 Si en la primera votacion no resultase mayoría absoluta, se procederá á la segunda, en la cual entrarán sólo los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos, excluyéndose ántes por suerte los que excedieren de este número, en caso de empate.

76 Art. 76 Si en ésta resultase tambien empate, decidirá el voto del Presidente.

77 Art. 77 La votacion por bolas se verificará permaneciendo los Diputados en sus asientos; cada uno de ellos depositará en la urna destinada al efecto y presentada por uno de los porteros, una bola blanca, si aprueba, ó una negra, si reprueba; poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

78 Art. 78 Si resultase empate en alguna votacion, <sup>ordinaria, ó nominal</sup> se repetirá en la sesion ~~ordinaria~~

<sup>26</sup> ~~que se reprodujere~~ el voto del inmediata; y si ~~saliese de nuevo empatada~~, decidirá la suerte. *que presida, será decisivo. Cuando*

77 Art. 77 Antes de cerrarse la votacion, *este suceso en* sea nominal, por papeletas ó por bolas, *sea una votacion* se hará dos veces por un Secretario la pre- *por bolas, se* gunta: «¿Falta algun Sr. Diputado que vo- *reputará esta* tar?» Despues de cerrada se procederá *en la misma* inmediatamente al escrutinio. *sesion; y de re-*

80 Art. 80 En la clase de votaciones de *sultar nuevo* que se hace mérito en el artículo anterior, *empate, se* miéntas no estén cerradas, tienen derecho *entenderá re-* á votar todos los Diputados que entren en *suelto el asun-* el salon. *to en favor del*

81 Art. 81 A cada votacion precederá la *interpretado* pregunta hecha por un Secretario: «¿Há lugar á votar?» *y todo*

82 Art. 82 ~~Ningun~~ *Todo* Diputado podrá pedir que conste su voto en pro ó en contra de *la sesion inmediata* un acuerdo tomado en ~~sesiones~~ *sesiones* anteriores, *a la que no*

83 Art. 83 De cada sesion se extenderá *hubiere asiado* por el Secretario de la Diputacion un acta, *sin que por esto* en que han de constar los nombres del *se sentenda sus* Presidente y demás Diputados presentes, *dificada la 1.<sup>a</sup>* *votacion.*

los asuntos que se tratasen y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales, cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Diputados que concurrieron á la sesion, y por los presentes cuando se dé cuenta de ella. Un extracto del acta <sup>inmune</sup> será publicado dia por dia en el *Boletin oficial*.

84 Art. 804 El libro de actas de la Diputacion es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno. Este libro será extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Presidente y el sello de la Diputacion.

## CAPITULO IX.

### DE LOS ACUERDOS.

85 - Art. 86. Ningun Diputado podrá excusarse de firmar las actas de las sesiones á

que hubiese concurrido. Si se negare, se considerará que asiente al acuerdo ó acuerdos tomados en la sesion y le será aplicable lo prescrito en el art. 38 de la ley.

86 - Art. 86 Los acuerdos de la Diputacion serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador de la provincia.

87 - Art. 87. No podrá suspenderse ni revocarse ningun acuerdo sino con las formalidades mismas con que fueron tomados.

88 - Art. 88. Para el cumplimiento de los acuerdos se estará á lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.

89 - Art. 89. Las sesiones que celebre la Comision provincial <sup>y cuando funcione en union</sup> con los Diputados que se hallaren en el <sup>Capital</sup> en, constarán en libros separados, estando en todo lo demás á lo prescrito en este Reglamento.

## CAPITULO X.

### RÉGIMEN DEL GOBIERNO INTERIOR DE LA DIPUTACION.

90 - Art. 90 La Comision de Gobierno interior, con los Vocales designados por las

demás Comisiones, formará el Reglamento particular para el buen orden de las oficinas y pronto despacho de los negocios, sometiéndole al acuerdo de la Diputación.

*Suprimido* ~~Art. 91. Los Diputados Secretarios de la Diputación revisarán por sí el extracto de las sesiones, autorizándole para su publicación en el *Boletín* de la provincia.~~

91 - Art. 91 Todas las dudas que sobre la interpretación de este Reglamento puedan ocurrir, y los casos no previstos en el mismo, respecto del orden de las sesiones y modo de funcionar la Diputación, se resolverán por acuerdo de la Corporación *y de conformidad con*

92 - Art. 92 Sobre los casos de verdadera importancia á que se refiere el artículo anterior, dará dictámen en la misma sesion, y á no ser posible, en la inmediata, la Comisión de Gobierno interior; los demás serán resueltos de plano por la Diputación á propuesta de la Mesa. *la ley*

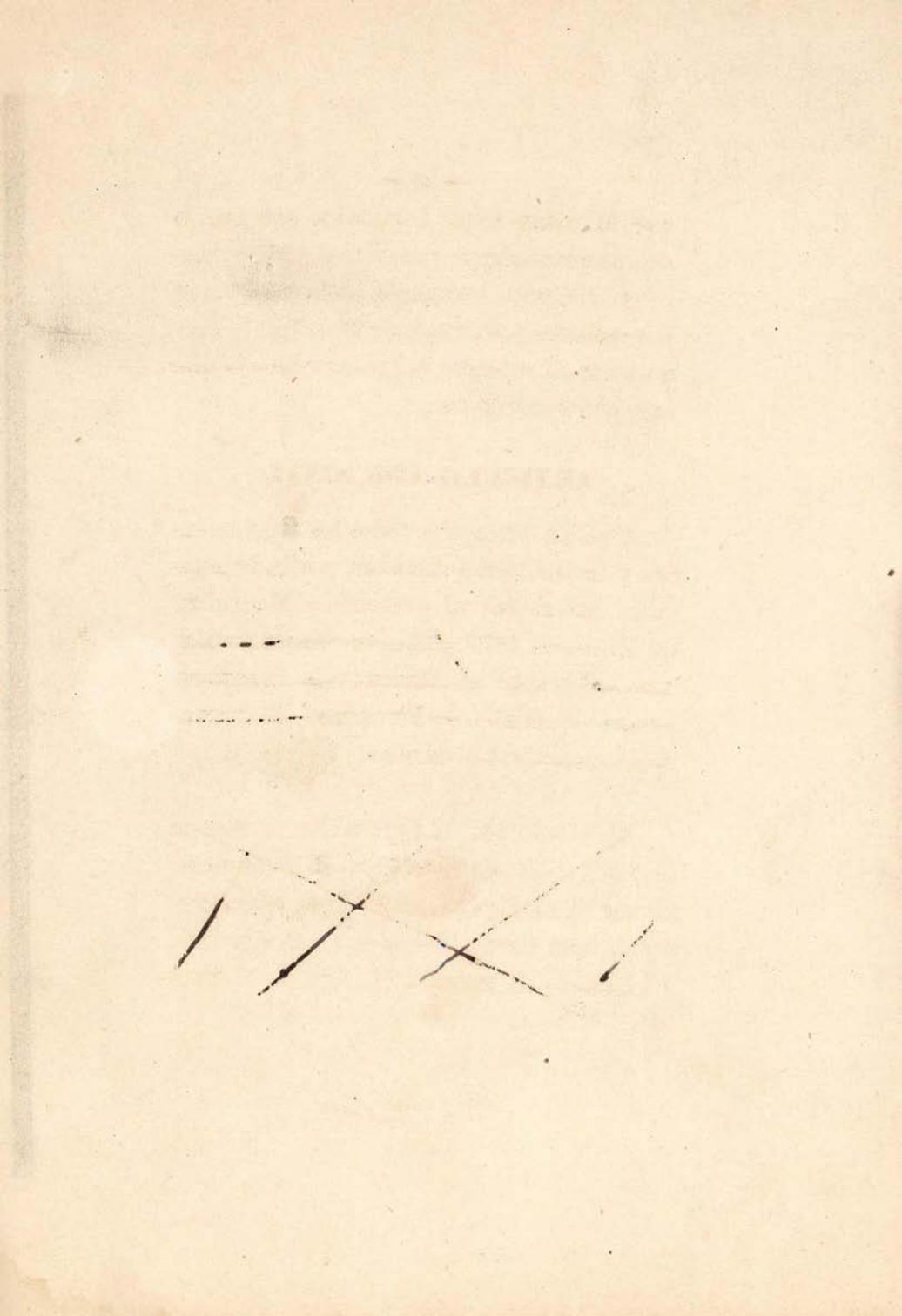
Art. 93 Para poder reformar cualquier artículo de este Reglamento es necesario

que lo pidan cinco Diputados por medio de una proposicion que se discutirá y votará en la forma ordinaria, debiendo pasar dos sesiones por lo ménos desde que la proposicion de reforma se presente, hasta que empiece á discutirse.

### ARTICULO ADICIONAL.

Quedan derogados todos los Reglamentos y disposiciones dictadas por la Diputacion, anteriores al presente.=Madrid 22 de Enero de 1879.=~~RAMON SANCHEZ Y MERINO.~~—~~DIONISIO DE REVUELTA.~~—~~FLORENCIO GOMEZ PARREÑO.~~—~~FRANCISCO MARTINEZ APARICIO.~~—~~JOSÉ MORCILLO.~~

~~Aprobado por la Diputacion en sesion de 21 de Febrero de 1879.=El Presidente, CONDE DE LA ROMERA.=El Diputado Secretario, JOSÉ DE LA TORRE Y VILLANUEVA.=El Diputado Secretario, RAFAEL S. MARTIN DE LA VARA.~~









1066628

